



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Año. . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 93

Lunes 28 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Justicia

*ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).*

#### Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Artículo 95. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución, dentro de los quince días de ser aquél presentado.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad de Juez.

Artículo 96. Al fijar la indemnización la Junta consignará el precio medio en traspaso de los locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas circunstancias considere oportuno.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que

considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus Vocales.

Artículo 97. Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero sí cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente.

Artículo 98. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la señale la Junta de Estimación de que trata el artículo anterior, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Artículo 99. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Artículo 100. Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

Artículo 101. De ser arrendatarios estas Entidades será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 89, y a efectos del orden de prelación del artículo 79, los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

## SECCIÓN TERCERA

### De la causa segunda de excepción a la prórroga

Artículo 102. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derruir el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a derruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos al día en que proyecte iniciar la demolición el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 103. Dentro de los dos meses a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarse, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizar a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el

plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

Artículo 104. Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al arrendador, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo 110, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no desean volver al inmueble reconstruido lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Artículo 105. Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador, a su apoderado o administrador y, en último término, a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír las notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce este capítulo si no lo hiciere.

Artículo 106. Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en este capítulo para ocuparla tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el artículo anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce este capítulo, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

Artículo 107. La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que proceda del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que tuviere el que antes ocupaba. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

Artículo 108. De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del artículo 102, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagara al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el

valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado, computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

Artículo 109. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, a quien en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de la renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al artículo anterior.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino y arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolido de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un interior.

Artículo 110. Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatario del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el artículo anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

Artículo 111. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente artículo, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del artículo 108; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

Artículo 112. El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores artículos o por simulación del capital invertido, o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse a la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido del actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte las costas se pagarán por mitad entre ambos.

Artículo 113. Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el artículo 106, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren en el momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que las que satisficieren

en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le ocasione el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

Artículo 114. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año, a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

Artículo 115. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a deruir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece en el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

Artículo 116. Lo dispuesto en los artículos 102 a 115 será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

Artículo 117. El cumplimiento de las obligaciones a que, conforme este capítulo, queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece en el artículo 76, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de

consumación el derecho del arrendador, ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

(Continuará).

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid**

Se han recibido en esta Delegación de Hacienda de la Ordenación de Pagos en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las órdenes de pago expedidas a favor de los señores que a continuación se relacionan:

María Angeles Castillejos Grocín, Abelardo Bartolomé del Cerro, Feliciano Álvarez Barbillo, Isabel Vélez Morrondo, María Felisa López Curiel, Martín Puerta Santamaría, Manuela Martín Gutiérrez, Mariano Alonso Cordero, Ladislao Pérez Sanz y Pablo Cilleruelo Zamora.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, L. Mosquera.

1.382

**Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid**

**Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica**

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que durante los días 24 de abril al 3 de mayo próximo, estará expuesto al público el padrón de la riqueza rústica en el Ayuntamiento de Ventosa de la Cuesta, para su examen y reclamaciones, que verse sobre errores aritméticos o de copia, siendo las horas hábiles las acostumbradas en dicho Ayuntamiento.

Valladolid, 22 de abril de 1947.—El ingeniero jefe, Jenaro Rojo Flores.

1.369

**Servicio Nacional del Trigo**

**Jefatura Provincial de Valladolid**

DECLARACIÓN DE SEMBRADURAS

Se recuerda a los señores presidentes de las Juntas Agropecuarias, la nota inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 11 del corriente sobre declaración de sembraduras, que terminará el día 10 de mayo próximo y como quiera que varias Juntas Agropecuarias no han pasado por esta Jefatura a reti-

rar los C-1, 1947 correspondientes, se previene a los señores presidentes de las mismas, que si los productores no pudieran hacer la declaración aludida dentro del plazo fijado, por no haber retirado los impresos mentados, serán ellos los únicos responsables de los perjuicios que puedan irrogárseles a los agricultores.

Valladolid, 24 de abril de 1947.—El jefe provincial, Félix Cuadrado.

1.379

**Servicio Nacional del Trigo**

**Jefatura provincial de Valladolid**

DECLARACIÓN DE SEMBRADURAS

Correspondiendo a las peticiones recibidas de algunas Juntas Agropecuarias, referentes a aclaración de la nota publicada por esta Jefatura el 9 del corriente en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 80, del día 11, estimo conveniente aclarar:

Que cuando se trate de una finca en cualquier extensión, pero de una sola pieza, que esté sobre la raya de dos o más términos municipales distintos, la declaración se hará ante la Junta Agropecuaria del pueblo a que pertenezca la casa de labor.

Cuando la explotación esté dividida en diversas extensiones, se hará declaración en cada Junta Agropecuaria por la extensión que corresponda al término municipal de que se trate.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—Por el jefe provincial, José Espeso.

1.368

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Cañillas de Esgueva**

De conformidad con lo determinado en el número 2 del artículo 352 del decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, las cuentas municipales y de presupuesto correspondiente al ejercicio de 1946, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Cañillas de Esgueva, 26 de abril de 1947.—El alcalde, Teodosio N...

Castrejón

La rectificación del padrón de habitantes, referente al 31 de diciembre 1946, por quince días.

Castrejón, 24 de marzo de 1947.—El alcalde, Manuel González.

1.125-6

**Castriello de Duero**

Por quince días se halla expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de este término con referencia al 31 de diciembre de 1946, al objeto de oír reclamaciones.

Castriello de Duero, 21 de marzo de 1947.—El alcalde, Apolinar Aparicio.

1.131-634

**Castrodeza**

Se han expuesto las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1946, que dan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes de este término.

Castrodeza, 15 de abril de 1947.—El alcalde, Glicerio Gallego.

1.306-635

**Llano de Olmedo**

Se han expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, los documentos siguientes:

Proyecto del presupuesto para 1947, por el plazo de ocho días.

Rectificación del padrón de habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1946, por quince días.

Llano de Olmedo, 8 de marzo de 1947.—El alcalde, Jerónimo Puras.

1.129-636

**Montealegre de Campos**

Se han expuesto las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio 1946, se han expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y oír reclamaciones.

Montealegre de Campos, 18 de marzo de 1947.—El alcalde, Timoteo Escribano.

1.009-637

**Morales de Campos**

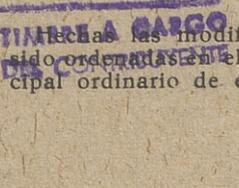
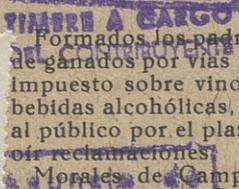
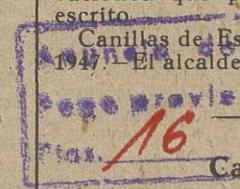
Formados los padrones de circulación de ganados por vías municipales y el del impuesto sobre vinos y consumición de bebidas alcohólicas, se hallan expuestos al público por el plazo de diez días para oír reclamaciones.

Morales de Campos, 18 de abril de 1947.—El alcalde, Eduardo Uruña.

1.413-638

**Pollos**

Se han expuestas las modificaciones que han sido ordenadas en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento,



del actual ejercicio, se exponen al público, juntamente con las ordenanzas, durante un plazo de quince días a los efectos de examen y reclamaciones.

Pollos, 27 de marzo de 1947.—El alcalde, P. O., Mariano de María.

1.124—639

### San Martín de Valvení

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal de 31 de diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Martín de Valvení, 26 de marzo de 1947.—El alcalde, Mauro Lázaro.

1.128—640

### Valdestillas

Para su examen y reclamaciones se han expuestas al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1945.

Valdestillas, 12 de abril de 1947.—El alcalde, S. A. Tomás.

1.294—641

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### REQUISITORIA

Querejeta de la Riva, Eduardo Vicente; natural de Bilbao, de estado casado, profesión oficinista, de 29 años, hijo de Ramón y de Juliana, natural de Bilbao, domiciliado últimamente en Bilbao, calle Henao, 12, cuarto, procesado por estafa y hurto, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción número uno, de Valladolid, para la práctica de una diligencia interesada por la Ilustrísima Audiencia provincial de esta capital en sumario por estafa y hurto 199 de 1944.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.385

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### REQUISITORIA

Hernández Pisa, Trinidad; natural de Madrid, de estado soltera, profesión su sexo, de 32 años, hija de Raimundo y Perfecta, natural de Madrid y vecina de Valladolid, debajo del Puente Mayor, domiciliada últimamente en Valladolid, Puente Mayor, procesada por hurto, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado de instrucción número uno, de Valladolid, para cumplir una

orden de la Ilustrísima Audiencia provincial de esta capital.

Valladolid, 23 de abril de 1947.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.386

### Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 183 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Filomena Marcos Cossío, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.363

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 42 de 1947, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Jaime Suárez Palacio, hoy en ignorado paradero, para que el día diez y nueve de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.367

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 459 de 1946,

sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Trinidad Hernández Pisa, hoy en ignorado paradero, para que el día veinticuatro de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a once de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Domiciano Casado.

1.366

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Ayudantía Militar de Marina de San Vicente de la Barquera

Relación nominal foliada y filada de los inscriptos de Marina de este Distrito, que están comprendidos en el alistamiento del año actual para servir en la Armada, y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército, en cumplimiento del artículo 51 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número del sorteo 28, folio 12, año 1946, Vicente Asensio Novo, hijo de Julio y Micaela, natural de Valladolid, que nació el 29 de junio de 1928.

San Vicente de la Barquera, 15 de abril de 1947.—El ayudante Militar de Marina, Lorenzo Santibáñez.

1.308

## ANUNCIOS OFICIALES

### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

#### Sucursal de Valladolid

##### SUBASTA DE ROPAS

Se celebrará el día 11 de mayo, a las 10 de la mañana, de los lotes pignoralados en septiembre de 1946, talones números 34.715 al 36.913, y los renovados en la misma fecha números 3.858 al 4.340.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Valladolid, 25 de abril de 1947.—El director, M. Pascual Espinosa.

642

